

# **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ETICO-DISCIPLINARIO**

## **1° Competencia.**

El Tribunal tiene competencia para juzgar el comportamiento ético, la disciplina profesional y el ejercicio profesional legal del Trabajo Social en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, así como cualquier manifestación de conducta de los profesionales de su matrícula que comprometan el honor y la dignidad de la profesión.

## **2° Carácter - Prescripción.**

El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni de desistimiento; tampoco operará la caducidad de instancia. La suspensión, cancelación o exclusión de la matrícula del imputado no paraliza ni extingue el proceso, ni la acción. La acción sólo se extingue por fallecimiento del imputado o por prescripción.

La prescripción no será declarada de oficio por el Consejo Superior ni por el Tribunal de Disciplina. Las acciones disciplinarias prescriben a los cinco (5) años de producido el hecho que autoriza su ejercicio.

## **3° Recusación y excusación.**

Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán ser recusados o excusarse tal como prescriben los artículos 48 y 49 de la ley 10.751 La recusación deberá manifestarse en la primera presentación que realice el interesado en el expediente.

Desestimada con causa una recusación, se aplicará a quien la dedujera, una multa de hasta cinco (5) veces el monto de la cuota anual de matrícula, si la misma fuera calificada maliciosa en la resolución desestimatoria.

En caso de producirse una excusación, recusación, licencia o vacancia, el Tribunal deberá resolver esta cuestión antes de proseguir el trámite del proceso.

Admitida la recusación, conocerán los miembros no recusados del Tribunal, integrándose el mismo conforme al art.49 de la ley 10.751 y subsidiariamente el Reglamento Interno del Colegio Provincial.

Cuando el planteo recusatorio sea manifiestamente improcedente será rechazado "in limine" por el Tribunal de Disciplina. A dicho efecto, el Tribunal será integrado también por los miembros afectados por la recusación planteada.

Para resolver un planteo recusatorio, el Tribunal deberá solicitar previamente un informe al miembro recusado.

## **4° Atribuciones y Deberes del Tribunal.**

El Tribunal fundará sus decisiones de conformidad con las facultades establecidas y dentro de los límites dispuestos por la Ley 10.751, el Reglamento Interno y el Código de Etica del Colegio de Asistentes y Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires y las normas del presente Reglamento.

Deberá asumir la dirección del proceso disciplinario disponiendo de oficio todas las medidas que fueran necesarias para evitar la paralización y/o nulidad del proceso.

Velará para que en la tramitación de la causa se procure la mayor celeridad y economía procesal. Podrá asimismo, disponer las medidas que considere convenientes para mantener el buen orden y decoro, imponiendo las multas que fueran necesarias para la obtención de dicho fin.

Implementará en cualquier momento las diligencias que estime adecuadas para investigar la verdad de los hechos.

## **5° Actuaciones.**

Las actuaciones se realizarán por escrito y en idioma nacional. Las declaraciones serán tomadas textualmente, y transcriptas en un acta, que

previa lectura, será suscripta por el declarante -y en el caso de tenerlo, su defensor- y el Secretario o Actuario designado al efecto.

#### **6° Diligencias procesales.**

Para la producción de las pruebas y/o cualquier otra diligencia, el Tribunal podrá delegar sus funciones en alguno de sus miembros, en el Secretario, o en un matriculado que designe al efecto.

#### **7° Notificaciones.**

Serán notificadas al domicilio constituido del encartado, las siguientes resoluciones:

- 1) Las que ordenan el traslado de las actuaciones para que presente descargo.
- 2) Las referidas a recusaciones y a las sanciones que de ellas deriven.
- 3) Las que desestimen la producción de la prueba de descargo ofrecida y/o las que ordenan la apertura a prueba.
- 4) Las que llaman "autos para sentencia".
- 5) Las sentencias definitivas.
- 6) Las demás resoluciones que el Tribunal de Disciplina considere conveniente notificar.

Las notificaciones serán válidas en el último domicilio profesional constituido por el matriculado en el Colegio Departamental correspondiente. Pero a partir de la presentación del escrito de descargo lo serán en el domicilio que a dicho efecto constituya en el expediente el encartado, en la ciudad de La Plata.

Todas las notificaciones se cumplirán por carta documento a los domicilios expresados que correspondieren, siendo responsabilidad del encartado su recepción.

No modificándose expresamente el domicilio constituido, el mismo se considerará subsistente a todo evento.

La falta de constitución de domicilio producirá que todas las resoluciones le sean notificadas al encartado por nota en los estrados del Tribunal.

#### **8° Resoluciones de "Mero Trámite". Su revisión.**

Las resoluciones y providencias de mero trámite las dictará el Presidente y serán recurribles por ante el Tribunal en pleno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación, mediante recurso de revisión que se presentará en forma escrita y fundada.

#### **9° Suspensión de las actuaciones**

Sin perjuicio de la autonomía del pronunciamiento del Tribunal de Disciplina, éste podrá disponer la suspensión del procedimiento cuando los hechos juzgados estuvieren pendientes de resolución judicial.

#### **10° Régimen supletorio.**

Serán de aplicación supletoria al presente Reglamento de Procedimiento, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

#### **11° Denuncia.**

La denuncia es un acto formal, por el que se pone en conocimiento de las autoridades del Colegio de Asistentes y Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires, la presumible violación de las normas que rigen la ética profesional o el ejercicio legal del Trabajo Social. Debe presentarse por escrito conteniendo a) Datos identificatorios del denunciante y del profesional involucrado; b) Hechos en que se funda; y c) firma del denunciante.

El denunciante no es parte en el proceso, pero tiene derecho a recibir en todo tiempo, información del Tribunal sobre el estado de la causa.

#### **12° Tratamiento de la denuncia.**

Cuando se recibiera en Colegio de Asistentes y Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires una denuncia, o se tomara conocimiento de oficio de presuntas irregularidades y/o transgresiones a la ética o al ejercicio profesional, el Colegio del Departamento Judicial respectivo deberá A) Requerir del denunciante la ratificación por ante el Secretario de la denuncia, si no se tratase de una intervención de oficio. B) Solicitar explicaciones al denunciado en un plazo de cinco días y C) Pasar los antecedentes al Consejo Superior en un plazo máximo de diez (10) días corridos desde que venciera el plazo anterior.

En caso de que consideradas las explicaciones por el Consejo Superior, se resolviese que cabe instruir causa disciplinaria, éste deberá: a) Individualizar al profesional presuntamente responsable; b) Precisar los hechos que motivan la formación de la causa disciplinaria; c) Notificar al profesional involucrado y d) Remitir las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

Si el Consejo Superior considerara que no cabe instruir causa disciplinaria, deberá fundar expresamente su decisión y notificarla al denunciante y al Colegio Departamental correspondiente.

#### **13° Actuación del Tribunal.**

Recibido el expediente del Consejo Superior, el Tribunal instruirá la investigación de los hechos que dieron lugar a la formación de la causa disciplinaria, ordenando todas las medidas que considere convenientes.

Cuando el Tribunal considere que los hechos que motivan la formación de la causa disciplinaria aparecen encuadrables en alguna de las causales de sanción previstas en la ley 10751, el Reglamento Interno del Colegio, el Reglamento de Etica u otra disposición normativa, imputará al profesional involucrado los cargos pertinentes. En caso contrario se dictará el sobreseimiento de la causa.

#### **14° Traslado para descargo.**

Cuando se efectuaran cargos, el Tribunal de Disciplina dará traslado de las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente descargo dentro de los treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente al de su notificación.

#### **15° Descargo.**

El descargo podrá presentarse en la sede del Tribunal de Disciplina o en el Colegio del Departamento Judicial correspondiente, dentro del plazo establecido y contendrá bajo pena de inadmisibilidad:

- a) Nombres, apellido, domicilio real y matrícula del imputado, así como del defensor cuando se lo hubiere designado.
- b) Denuncia del domicilio real y constitución de domicilio en el radio urbano de la ciudad de La Plata (calles 1 a 31 y 32 a 72)
- c) El reconocimiento o negación categórica de cada uno de los hechos expuestos y documentos citados en el auto de imputación. El silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.
- d) Los hechos y/o el derecho que alegaren como fundamento de su defensa, especificados con claridad.
- e) El ofrecimiento de todas las pruebas que intente hacer valer, acompañando la documental que tuviere en su poder (o citando el lugar donde se encuentra) y adjuntando los interrogatorios al

denunciante, a los testigos y la proposición de los puntos de pericia si ofreciere prueba pericial.

- f) Firma y sello del imputado y de su defensor cuando lo hubiere designado. Este último podrá ser un matriculado, quien deberá aceptar el cargo formalmente. En caso de pluralidad de defensores estos deberán actuar unificadamente.

#### 16° **Prueba.**

Siempre que se hubieran ofrecido pruebas sobre hechos conducentes para dilucidar la cuestión, el Presidente del Tribunal establecerá el plazo y dispondrá las medidas necesarias para la producción de las mismas, las que en lo posible, concentrará en un solo acto, respetando los principios de celeridad y economía procesal.

A dicho efecto el Tribunal podrá delegar sus funciones en uno de sus miembros; el Secretario, o un tercero.

Asimismo podrá designarse un profesional legalmente habilitado para ejecutar pericias de la ciencia o técnica de su incumbencia, las que será siempre a cargo del interesado, que a tales efectos deberá suministrar por adelantado los fondos necesarios, bajo pena de tenerlo por desistido de la prueba.

Si la cuestión se estimare como de puro derecho, el Tribunal así lo declarará y dictará "autos para sentencia", procediendo en el modo indicado en el artículo siguiente.

La comparencia del denunciado y de los testigos propuesta por el imputado son a su cargo.

#### 17° **Alegato y Autos para Sentencia.**

Vencido el término de prueba y sólo cuando se hubieren producido pruebas con posterioridad a la imputación, el Tribunal dará al imputado, un último traslado de todo lo actuado, quien podrá presentar el alegato de bien probado que estimare conveniente dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado. Vencido este último plazo, el Tribunal dictará "autos para sentencia". En el mismo acto procederá a sortear el orden de votación de los miembros del Tribunal.

#### 18° **Sentencia.**

El Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a que haya quedado firme la providencia de "autos para sentencia". Los miembros del Tribunal deberán fundar su voto o adherirse a los fundamentos del preopinante.

#### 19° **Contenido.**

La sentencia deberá contener:

- a) Mención del lugar y fecha.
- b) Referencia del expediente por el que tramitó la causa.
- c) Apellido, nombres de los miembros del Tribunal de Disciplina.
- d) Apellido, nombres y número de matrícula del profesional involucrado.
- e) La resolución, debidamente fundada con la evaluación de la prueba rendida.
- f) La difusión que legalmente correspondiere.
- g) El pase al Consejo Superior, de conformidad con el art. 43 inc.6 de la Ley 10.751.
- h) Sello y firma de los miembros del Tribunal de Disciplina y del Secretario "Ad Hoc".

#### 20° **Sobreseimiento.**

El Tribunal de Disciplina puede dictar el sobreseimiento provisorio del imputado cuando no exista en la causa mérito suficiente para imponerle una sanción.

El sobreseimiento provisorio podrá ser revocado en cualquier tiempo a instancias del denunciante, del Consejo Superior, del Tribunal de Disciplina o de un tercero, siempre por resolución debidamente fundada

Cuando de los elementos incorporados a la causa surgiera que el acusado no es responsable de las imputaciones que se le formularon, el sobreseimiento será definitivo y podrá ser publicado por el Consejo Superior a solicitud y a cargo del interesado, dentro del plazo de treinta (30) días corridos de recibida la misma.

**21° Notificación de la Sentencia.**

El Tribunal remitirá el expediente con la sentencia al Consejo Superior para su conocimiento, notificación al sancionado, y ejecución de la sanción.

**22° Recurso de Revisión de las Sentencias.**

Las sentencias definitivas son recurribles por ante el Tribunal de Disciplina dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación al sancionado, mediante recurso de revisión que se presentará en forma escrita y fundada.

**23° Dictamen previo:**

En forma previa a resolver cualquier recurso, el Tribunal deberá contar con un dictamen del Secretario "Ad Hoc". Y antes de dictar sentencia, de dictamen del "Secretario Ad Hoc" respecto de la legalidad de los actos procesales cumplidos con anterioridad.

**23° Publicidad.**

Las resoluciones definitivas, que impongan las sanciones de suspensión en el ejercicio de la profesión o cancelación de la matrícula deberán ser publicadas de conformidad con lo establecido por la Ley 11.809;

En todos los casos el Consejo Superior deberá informar la sentencia a los Colegios Departamentales, al empleador del profesional -de corresponder- y dejará constancia de ella en el legajo profesional del matriculado.

\*\*\*\*\*